REPÚBLICA DE PANAMÁ.
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Resolución No. SMV-372-24
(De 15 de octubre de 2024)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 del Texto Único, establece que dentro de las atribuciones del Superintendente se encuentra el ejercer las demás atribuciones que la Ley del Mercado de Valores y otros ordenamientos le señalen.

Que el Artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante "Texto Único"), establece que las resoluciones del Superintendente son susceptibles del recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Que el Artículo 23 del Texto Único, establece como serán concedidos los efectos de la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación que se interpongan contra las decisiones del superintendente o las emitidas en virtud de delegación de autoridad.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022 y su modificación, se resolvió delegar en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá; así como resolver los recursos de reconsideración contra las sanciones que hayan impuesto.

Que mediante Resolución No.SMV-263-24 de 19 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió imponer a **CODERE TRUST**, multa de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación del Formulario F-4-Resumen Financiero correspondiente al período terminado al 31 de marzo de 2024, cuya fecha de presentación venció el 31 de mayo de 2024.

Que el señor JOSÉ MANUEL JAÉN, apoderado general de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., sociedad que a su vez actúa a título fiduciario y no personal del Fideicomiso denominado **CODERE TRUST**, fue notificado el día 23 de agosto de 2024 de la Resolución No.SMV-263-24 de 19 de julio de 2024.

Que la licenciada ANA ISABEL DÍAZ VALLEJO, en atención a poder especial conferido por el señor JOSE MANUEL JAÉN, de calidad descrita en párrafo anterior, interpuso en tiempo oportuno, el día 30 de agosto de 2024, recurso de reconsideración con Apelación en subsidio contra la Resolución No.SMV-263-24 de 19 de julio de 2024.

Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 2011, se refirió al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en los siguientes términos:

> "...
> *En primer lugar, advierte la Sala que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que el Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, Recurso de Hecho, y Recurso de Revisión Administrativa, son los recursos en la vía gubernativa que pueden ser utilizados por los administrados para impugnar las decisiones administrativas. Es decir, no contempla el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio...*
> *Consta en el expediente que, la señora Estefanía Fernández Becerra, en su propio nombre y representación presentó el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra la resolución impugnada, y a través de la Resolución No. DG-020-2010 de 21 de mayo de 2010, la Administración resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 053 de 26 de abril de 2010, proferida por el Director General del Instituto de Investigación*

Agropecuaria de Panamá, y negar así el Recurso de Reconsideración interpuesto.
No obstante, advierte este Tribunal que la señora Estefanía Fernández Becerra, no sustentó el Recurso de Apelación anunciado, tal como lo exige la Ley, toda vez que la norma es clara al señalar que debe ser interpuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado, sin embargo no lo hizo.
En ese sentido, en el presente caso el recurrente agotó de manera defectuosa la vía gubernativa, y en consecuencia tampoco se configuró la figura del silencio administrativo como alega el recurrente, toda vez que el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que éste surge cuando transcurre un plazo de dos (2) meses, sin que la autoridad demandada se pronuncie acerca de la solicitud o recurso presentado, sin embargo dicho recurso no fue sustentado.
..."

Que de conformidad con la jurisprudencia citada, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio no es un recurso aplicable en el procedimiento administrativo en general y cabe agregar además, que nuestra Ley especial, es decir el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 no lo contempla.

Que, al encontrarse dentro del término establecido este recurso, corresponde resolver el recurso de reconsideración, para lo cual iniciamos transcribiendo los presupuestos de hecho y derecho que la parte recurrente argumenta y desarrolla dentro del recurso interpuesto:

"PRIMERO: ...
TERCERO: Mediante Resolución No.SMV-263-24 del 19 de julio de 2024, notificada el 23 de agosto de 2024, la Superintendencia Del Mercado De Valores (SMV), resolvió imponer a CODERE TRUST una multa de tres mil balboas (B/.3,OOO.OO) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación del formulario F4-Resumen Financiero correspondiente al periodo terminado al treinta y uno (31) de marzo de 2024.
CUARTO: Frente al resuelto antes expuesto contenido en la Resolución impugnada, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:
1. *La resolución impugnada invoca como fundamento de derecho el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017 (sobre Procedimiento Sancionador), norma que requiere que la entidad solicite por escrito explicaciones al emisor o al regulado sobre la omisión en la presentación del informe de que se trata.*
2. *La resolución impugnada indica en su parte motiva que: "el 16 de julio de 2024, la Dirección de Emisores, con fundamento en los dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico al emisor Codere Trust a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación del Formulario F-4....."*
3. *En efecto, el día 16 de julio de 2024 la Dirección de Emisores remite un correo electrónico al emisor del siguiente tenor:*

...

El 31 de mayo de 2024, venció el término para la entrega del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), así como de los Formulario F3-Registro de valores vigentes y Formulario F4-Resumen Financiero, correspondientes al periodo concluido el 31 de marzo de 2024 a través de la plataforma SERI.
Al revisar el cumplimiento de la entrega de dichos reportes se observa que, a la fecha, el emisor no ha presentado el Formulario F4-Resumen Financiero, acumulando de este modo más de treinta (30 días hábiles de mora en cuanto a su remisión.

Por lo anterior y con base a lo establecido el Acuerdo 8-2005 y el Decreto Ejecutivo 126 de 16 de marzo de 2017, agradecemos remitir por esta via en un término no mayor a tres (3) días hábiles las explicaciones por la mora en la entrega del citado reporte.

...

4. *La respuesta dada de inmediato en el mismo día 16 de julio de 2024 por parte del Emisor dejó claramente establecido que el Formulario F-4 Resumen Financiero sí fue remitido a tiempo a través de la plataforma tecnológica para el envío de información SERI de la SMV en conjunto con los formularios F-3 y el IN-T, tal como aparece en la página 2 de la resolución impugnada, en el cuadro que indica bajo la columna titulada "Detalle", el siguiente texto: "la carga del formulario falló: código de entidad enviado difiere del código de entidad en archivo xml"*
5. *En tal virtud, consideramos como probado el hecho de que el emisor CODERE TRUST sí remitió oportunamente el Formulario F4-Resumen Financiero en conjunto con otros reportes, tal como lo ha hecho por los últimos 5 años.*
6. *Como se desprende de la respuesta enviada por el Emisor el mismo día en que fue recibida la solicitud de la Dirección de Emisores, a saber, el 16 de julio de 2024, el mensaje de error en la carga de uno de los tres archivos transmitidos a través del SERI no estuvo inmediatamente disponible. Cabe resaltar que el error de la carga antes descrito, consiste en el hecho de que los formularios en Excel que se descargan desde el SERI incluyen un símbolo o apóstrofo (') que el programa coloca delante de los números para mantener la tipografía de la celda y este símbolo al momento de descargarse del sistema SERI ya estaba incluido, adicional de que no es visible en la celda sino en el renglón de escritura de esta.*
7. *Por tal razón el SERI arroja error en la carga, no porque se haya digitado erradamente el código del Emisor (mismo usado para los demás informes) sino por el apóstrofe que viene en el Excel programado que se descarga desde el SERI.*
8. *Hecha la explicación por pare del Emisor en tiempo oportuno, la Dirección de Emisores en respuesta al correo anterior, en la misma fecha 16 de julio de 2024, indica que las explicaciones dadas son suficientes y no amerita una presentación de nota formal y por ende, solicita presentar nuevamente el Formulario F4-Resumen Financiero a la plataforma.*

QUINTO: Consideramos que la SMV tenía suficientes elementos de juicio para acreditar que el informe en cuestión (formulario F-4) había sido efectivamente presentado por el Emisor en tiempo oportuno y que causas relacionadas con los formularios descargables y su remisión mediante la carga hacia la plataforma SERI resultaron en que 1 de 3 archivos no arrojaran carga exitosa.

*SEXTO: El fundamento de derecho invocado (Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de marzo de 2017) también incluye que las actuaciones del ente regulador se basarán en principios procedimentales que incluye la Buena Fe. Invocamos ese principio de buena fe procesal a favor del emisor CODERE TRUST que no incumplió en la presentación oportuna de sus informes que por Ley y regulación debe remitir al ente regulador, cuya única **falta que se admite** fue la de **no esperar que la plataforma SERI arrojara la confirmación de carga exitosa**.*

SÉPTIMO: El Informe F-4 no es información que se divulga públicamente y el hecho de que no haya subido a tiempo al SERI no tiene afectaciones en el público inversionistas.

*OCTAVO: El presente recurso se sustenta oportunamente dentro del término de Ley." (El subrayado y **resaltado** es nuestro)*

Que, ponderando lo anterior, el recurrente, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución No.SMV-263-24 del 19 de julio de 2024, emitida por la Superintendencia Del Mercado De Valores (SMV), la cual es objeto de este recurso y que en consecuencia se deje sin efecto la sanción multa impuesta.

Consideraciones de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Previo a enunciar las respectivas consideraciones respecto a los presupuestos de hecho y de derecho señalados por la parte recurrente, tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

El artículo 166 (numeral 1) y 201 (numeral 87) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable por remisión del artículo 260 del Texto Único, establece que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la Autoridad de primera instancia aclare, modifique, revoque o anule la resolución impugnada.

Que el numeral 2 del Artículo 117 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, establece que los emisores cuyos valores se encuentren registrados en la Superintendencia, deberán presentar entre otros, informes interinos con la periodicidad que esta determine.

En este sentido, el artículo 2 del Texto Único del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, se refiere a la periodicidad del Informe de Actualización Anual o Trimestral que deben presentar los emisores de valores registrados:

> *"**Artículo 2. (Periodicidad).** Los emisores presentarán a la Comisión los Informes de Actualización, y los divulgarán a los inversionistas y al público en general, con la siguiente periodicidad:*
> *a. **Trimestralmente**: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, cuando se trate de los Informes de Actualización Trimestral.*
> *Se incluye el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al cuarto trimestre.*
> *... " (el subrayado es nuestro)*

El Artículo 4 del Texto Único del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 establece que, los emisores con títulos valores registrados, así como las sociedades de inversión cuyas cuotas de participación se encuentren registradas ante la Superintendencia deberán presentar sus informes a través de los formularios indicados por ésta, los cuales son de uso obligatorio, bajo la periodicidad que se establezca, encontrándose entre estos, el formulario denominado F4-Resumen Financiero, cuya periodicidad del reporte es:

> *"Trimestral, su entrega se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyendo el correspondiente del cuarto trimestre. La información a reportar debe ser consolidada en el caso de los emisores que son o pertenecen a Grupos Económicos. Se exime de la remisión de este formulario aquellos emisores tenedoras que tengan únicamente acciones comunes de grupos económicos que no hayan registrado títulos de deuda."*

A fin de efectuar el correspondiente análisis al Recurso de Reconsideración interpuesto por parte de **CODERE TRUST** en contra de la Resolución No.SMV-263-24 de 19 de julio de 2024, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Texto Único del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018, el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por la entrega tardía de dichos informes, es el establecido en el Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, a saber:

- **Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017:**

> *"**Artículo 52: De la imposición de sanciones de aplicación inmediata.** Este procedimiento aplicará en aquellos casos de entrega tardía de reportes, informes, estados financieros, y demás documentación requerida por la Superintendencia, o a los que están obligados a presentar los sujetos regulados y sujetos a reporte.*
> *Artículo 53. **Del procedimiento especial para la imposición de sanciones para este tipo de infracciones**. Lo establecido en el artículo anterior se sujetará a las siguientes etapas:*
>
> *1. La Superintendencia, y mediante correo electrónico enviado al emisor, sociedad de inversión registrada, entidad con licencia expedida por la Superintendencia, así como cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte, dará la*

> *oportunidad de presentar sus explicaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.*
> 2. *Si la explicación recibida por parte de la persona sujeta a reporte, no es remitida dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se procederá con la sanción que corresponda.*
> 3. *En caso de recibir las explicaciones dentro del plazo acordado, la Superintendencia evaluará si las mismas se enmarcan en los supuestos de **fuerza mayor y caso fortuito**, en cuyo caso no procederá la sanción." (El **resaltado** y subrayado es nuestro)*

Que el plazo para la remisión del Formulario F4-Resumen Financiero correspondiente al periodo concluido el 31 de marzo de 2024, a través de la plataforma SERI, venció el 31 de mayo de 2024.

Que, consta en el expediente administrativo, que la Superintendencia del Mercado de Valores remitió correo electrónico el día 16 de julio de 2024, mediante el cual, solicitó a **CODERE TRUST** las explicaciones por la mora en la entrega de reportes, entre estos el Formulario F4-Resumen Financiero, el cual mantenía un acumulado de más de treinta (30) días hábiles.

Por lo anterior, **CODERE TRUST** mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, remitió respuesta a la Superintendencia del Mercado de Valores, a saber:

> *"...al verificar en el sistema me pude percatar que el Formulario arrojó error al momento y subirlo ya que el archivo tenía errado el código y no lo visualicé el error que me arrojó el sistema.*
> ...
> *Por favor **indicarme si las explicaciones las necesitas en una carta firmada por el gerente general.***
> *Adicional cual sería el próximo paso a seguir, **entendería que el retraso tiene como consecuencia multas.**"* (el **resaltado** es nuestro)

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de dar respuesta al correo citado en párrafo anterior, mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, señaló lo siguiente:

> *"Las explicaciones dadas en el correo son suficientes **y no amerita la presentación de nota formal.***
> *Así las cosas, el emisor debe presentar el f4 a la plataforma." (el **resaltado** es nuestro)*

Es oportuno resaltar, que la Superintendencia del Mercado de Valores emite la respuesta, en atención a lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, bajo el fin de aclarar a CODERE TRUST que no requerirá la presentación de las explicaciones a través de Nota formal, considerando que el presente Artículo no establece formalidad en cuanto a la presentación de la respuesta, únicamente indica que "en caso de recibir explicaciones…", quedando abierto el medio mediante el cual el emisor decida emitir la respuesta, esto es, Nota o correo electrónico.

Habiendo la Superintendencia del Mercado de Valores, recibido las explicaciones suficientes por parte de CODERE TRUST dentro del plazo acordado a través del Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, corresponde entonces a la Superintendencia del Mercado de Valores evaluar si las mismas se enmarcan en los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito, en cuyo caso no procedería la sanción.

En este sentido, es oportuno señalar la definición que brinda a través del Artículo 34-D, el Código Civil, en el Libro Primero, Capítulo IIA, que contiene las definiciones de varias palabras de uso frecuente en las leyes, entre estas, fuerza mayor y caso fortuito, a saber:

> *"Artículo 34-D. Es **fuerza mayor** la situación producida por hechos del hombre, **a los cuales no haya sido posible resistir**, tales como los **actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes**.*
> *Es **caso fortuito** el que **proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos**, como un **naufragio**, un **terremoto**, una **conflagración y otros de igual o parecida índole**."*

En este sentido, es importante mencionar, que en la respuesta emitida por parte del emisor mediante correo de fecha 16 de julio de 2024, éste reconoció que no visualizó el error que le arrojó el sistema y a su vez, indicó que entendía que el retraso tiene como consecuencia multas. Así también, el recurrente, señaló en el hecho sexto del escrito de recurso de reconsideración, que CODERE TRUST admitió el no haber esperado que la plataforma SERI arrojara la confirmación de carga exitosa.

Por lo anterior, la situación que le aconteció a CODERE TRUST, **no se enmarca bajo fuerza mayor**, toda vez que la misma no es un hecho del hombre a los cuales CODERE TRUST no haya sido posible resistir (actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes). Así tampoco se enmarca bajo **caso fortuito**, toda vez que, la situación que le aconteció a CODERE TRUST no proviene de acontecimiento de la naturaleza que no hayan podido ser previstos (naufragio, terremoto, conflagración y otros de igual o parecida índole).

De esta manera, al no existir nuevos elementos que hagan variar el criterio esbozado previamente por nuestra entidad, el suscrito Director de Emisores,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER**, en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. SMV-263-24 de 19 de julio de 2024.

SEGUNDO: **COMUNICAR** que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 22, 23 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, Texto Único del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y Texto Único del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL GARCÍA MAYORCA P.
Director de Emisores

agl/D.Jurídica

Recibido por
SMV 5DIC'24PM12:57
Cesar Espi

NOTIFICACIÓN	**CODERE TRUST RECURRE EN RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.SMV-263-24 DEL 19 DE JULIO DE 2024 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV).**

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Y yo, **ANA ISABEL DÍAZ VALLEJO** mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-304-697, actuando en mi condición de Apoderada Especial de la sociedad denominada **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, cuyos datos se declaran en el poder que se acompaña a esta solicitud, sociedad que a su vez actúa a título fiduciario y no personal del Fideicomiso denominado **CODERE TRUST No. 190**, constituido bajo las leyes de la República de Panamá el 9 de agosto de 2018, por este medio comparezco respetuosamente ante este Despacho a fin de NOTIFICARME respecto al Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, interpuesto contra la Resolución No.SMV-263-24 del 19 de julio de 2024, emitida por la Superintendencia Del Mercado De Valores (SMV), y a su vez, AUTORIZAR como en efecto lo hago, a **JAVIER VARGAS MAGALLÓN** varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-320-163, a fin de que en mi nombre y representación, retire resolución respecto al Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, interpuesto contra la Resolución No.SMV-263-24 del 19 de julio de 2024, emitida por la Superintendencia Del Mercado De Valores (SMV).

Panamá, 05 de diciembre de 2024.

ASSETS TRUST & CORPORATE
SERVICES INC. (CODERE TRUST 190)

ANA ISABEL DÍAZ VALLEJO
Apoderada Especial
Ced. 8-304-697

La Suscrita, **Licda. Paola Calenkeris Huertas,**
Notaria Segunda, Primera Suplente del Circuito de Panamá,
con Céd. de Identidad No. 8-462-395.
CERTIFICO:
Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica(s).
Panamá, 05 DIC 2024
Testigo Testigo
Licda. Paola Calenkeris Huertas
Notaria Segunda Primera Suplente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL



Ana Isabel
Diaz Vallejo

8-304-697

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 11-DIC-1968
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ,PANAMA
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: O+
EXPEDIDA: 29-ENE-2021 EXPIRA: 29-ENE-2036



TRIBUNAL ELECTORAL

DIRECTOR NACIONAL DE CEDULACION

8-304-697

3CE42N0016